

## PROPOSICIÓN

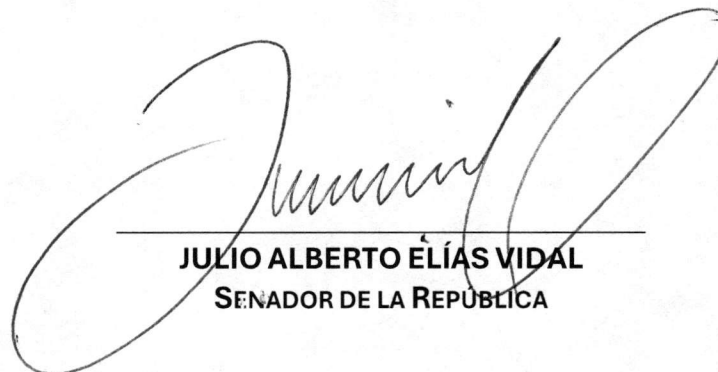
Adiciónese un párrafo al artículo 6 al **Proyecto de Ley no. 222 de 2024 Senado “por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones”** el cual quedará así:

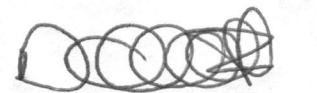
**Artículo 6. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios. Así mismo, deberá garantizar que no se trasladen al usuario final costos derivados de pérdidas no técnicas o ineficiencias operativas.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.

Se establecerá un régimen tarifario diferencial para prestadores comunitarios sin ánimo de lucro de acueducto y saneamiento básico, considerando su naturaleza jurídica, función social y capacidad económica, sin afectar los derechos de otros usuarios.

**Parágrafo. Los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por Ley, podrán agregar sus consumos y en caso de que aplique, acceder al mercado mayorista de energía. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta Ley la CREG ajustará las normas pertinentes.**

  
\_\_\_\_\_  
**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
10. DIC 2025

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 334, 365 y 370 de la Constitución Política, corresponde al Estado dirigir la economía e intervenir de manera especial en los servicios públicos para garantizar su prestación eficiente, equitativa y sostenible en todo el territorio nacional. Esta intervención busca mejorar la calidad de vida de los habitantes, asegurar la distribución justa de las oportunidades y promover el desarrollo económico y social del país.

En ese marco, la Ley 142 de 1994 y la Ley 143 de 1994 establecieron el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos domiciliarios, asignando a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) la función de promover la eficiencia en la prestación del servicio de energía eléctrica y de diseñar la estructura tarifaria aplicable tanto a los usuarios regulados como a los no regulados. Sin embargo, la clasificación actual entre usuarios regulados y no regulados ha generado limitaciones para ciertos sectores que, pese a prestar servicios públicos esenciales reconocidos por la ley y entidades públicas, no logran cumplir individualmente con los umbrales de consumo que permiten el acceso al mercado competitivo de energía.

Muchos de estos prestadores desarrollan sus actividades a través de infraestructura descentralizada, con múltiples puntos de consumo distribuidos en el territorio nacional, lo que impide que puedan consolidar sus demandas energéticas y beneficiarse de condiciones más eficientes de suministro. Esta situación dificulta la ampliación de estos servicios que resultan indispensables para la vida, la seguridad y el bienestar de la población.

Con ello se fomenta la eficiencia energética y se fortalecen las condiciones para garantizar la continuidad y calidad de estos servicios en todo el país.

Esta medida contribuye a la equidad en el acceso a los servicios públicos, promueve la competitividad y se alinea con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo en materia de desarrollo sostenible y fortalecimiento de la infraestructura para la vida.

Además, en la actualidad existen varios usuarios de servicios de energía que también prestan servicios esenciales, servicios reconocidos por varias leyes como indispensables para la vida y la seguridad de las personas. Dichos usuarios no pueden hacer uso de los beneficios de negociar sus tarifas de energía en el mercado mayorista en tanto se les considera un usuario único, y no usuarios con grandes consumos.

Esa situación los pone en desventaja frente a otros usuarios en su mayoría de grandes industrias y consumidores de energía que si han podido acceder al mercado mayorista de energía. Esta proposición busca impartir un estatus de igualdad entre todos los usuarios de este valioso servicio. Tal y como lo ha mencionado la Corte Constitucional la tarea de los servicios públicos esenciales resulta vital para el desempeño de la economía colombiana.

Ejemplo de ello es la Sentencia C-691 de 2008, donde se menciona que “son aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad y la salud de la persona en todo o en parte de la población”. Por las mismas razones se considera necesario que estos usuarios que presten este tipo de servicios se encuentren exentos de la contribución especial de que trata la Ley 142 de 1994, en tanto se podría estar sobre cargando su operación y los costos que incurre, en un país que está apoyando la creación de empresas y especialmente de pequeños prestadores.